

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00027-00  
D/te. DERLY HURTADO CANO  
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a la señora juez, que en el auto que modifica la liquidación presentada por la parte actora, se omitió ingresar un abono a la obligación, y que ya fue cancelado. Dignase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1251**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00027-00  
D/te. DERLY HURTADO CANO  
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ

En atención al anterior informe, teniendo en cuenta que la parte demandante, en varias oportunidades, ha requerido el pago de depósitos judiciales, una vez revisada la liquidación que modifica la presentada por la parte actora, se observa que en la misma, no se incluyó el valor de un abono, ya cancelado, razón por la que el Despacho considera necesario corregir la omisión incluyendo todos los abonos pagados y los descuentos realizados a la fecha a la demandada, y que faltan por entregar a la parte actora.

En consecuencia, el Despacho hará la corrección correspondiente, de conformidad con lo previsto por el Artículo 286 del C.G.P, que señala:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir la liquidación del crédito que modifica la presentada por la parte actora, que obra a folio 35 y 36 del cuaderno principal -auto 1515 del 30 de julio de 2018-, la cual queda de la siguiente manera:

CAPITAL : \$ 4.700.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 4.700.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-mar-2014	31-mar-2014	17	1,51	\$	40.216,33
01-abr-2014	15-may-2014	45	1,50	\$	105.750,00

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00027-00  
D/te. DERLY HURTADO CANO  
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ

Sub-Total \$ 4.845.966,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.700.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-may-2014	30-jun-2014	46	2,17	\$	156.384,67
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2,14	\$	308.445,33
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2,13	\$	307.004,00
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2,13	\$	300.330,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2,15	\$	306.518,33
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2,14	\$	308.445,33
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,14	\$	308.445,33
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,18	\$	310.795,33
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26	\$	322.200,67
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	\$	337.272,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$	345.920,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	344.040,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	347.862,67
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$	233.120,00

Sub-Total \$ 9.082.749,99

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ago 31/ 2017 \$ 485.497,00

Sub-Total \$ 8.597.252,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.700.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sep-2017	29-sep-2017	29	2,40	\$	109.040,00

Sub-Total \$ 8.706.292,99

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN sep 29/ 2017 \$ 488.522,00

Sub-Total \$ 8.217.770,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.700.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-sep-2017	30-sep-2017	1	2,40	\$	3.760,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	112.674,67
01-nov-2017	01-nov-2017	1	2,30	\$	3.603,33

Sub-Total \$ 8.337.808,99

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN nov 1/ 2017 \$ 488.522,00

Sub-Total \$ 7.849.286,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.700.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-nov-2017	30-nov-2017	29	2,30	\$	104.496,67
01-dic-2017	01-dic-2017	1	2,29	\$	3.587,67

Sub-Total \$ 7.957.371,33

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN dic 1/ 2017 \$ 488.522,00

Sub-Total \$ 7.468.849,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.700.000,00)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00027-00  
 D/te. DERLY HURTADO CANO  
 D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-dic-2017	27-dic-2017	26	2,29	\$	93.279,33
			Sub-Total	\$	7.562.128,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 27/ 2017	\$	488.522,00
			Sub-Total	\$	7.073.606,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.700.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-dic-2017	31-dic-2017	4	2,29	\$	14.350,67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	110.732,00
			Sub-Total	\$	7.198.689,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 31/ 2018	\$	479.817,00
			Sub-Total	\$	6.718.872,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.700.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	101.332,00
01-mar-2018	06-mar-2018	6	2,28	\$	21.432,00
			Sub-Total	\$	6.841.636,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 6/ 2018	\$	479.817,00
			Sub-Total	\$	6.361.819,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.700.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-mar-2018	28-mar-2018	22	2,28	\$	78.584,00
			Sub-Total	\$	6.440.403,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 28/ 2018	\$	512.214,00
			Sub-Total	\$	5.928.189,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.700.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-mar-2018	31-mar-2018	3	2,28	\$	10.716,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	106.220,00
01-may-2018	02-may-2018	2	2,25	\$	7.050,00
			Sub-Total	\$	6.052.175,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 2/ 2018	\$	512.194,00
			Sub-Total	\$	5.539.981,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.700.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-may-2018	31-may-2018	29	2,25	\$	102.225,00
01-jun-2018	08-jun-2018	8	2,24	\$	28.074,67
			Sub-Total	\$	5.670.281,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 8/ 2018	\$	512.194,00
			Sub-Total	\$	5.158.087,00

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00027-00  
D/te. DERLY HURTADO CANO  
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.700.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-jun-2018	29-jun-2018	21	2,24	\$	73.696,00
				Sub-Total	\$ 5.231.783,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 29/ 2018	\$ 512.194,00
				Sub-Total	\$ 4.719.589,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.700.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-jun-2018	30-jun-2018	1	2,24	\$	3.509,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	107.332,33
				Sub-Total	\$ 4.830.430,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 31/ 2018	\$ 512.194,00
				Sub-Total	\$ 4.318.236,66

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4.318.236,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2018	30-ago-2018	30	2,20	\$	95.001,21
				Sub-Total	\$ 4.413.237,87
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 30/ 2018	\$ 512.194,00
				Sub-Total	\$ 3.901.043,87

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.901.043,87)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-ago-2018	31-ago-2018	1	2,20	\$	2.860,77
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	85.432,86
01-oct-2018	04-oct-2018	4	2,17	\$	11.287,02
				Sub-Total	\$ 4.000.624,52
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				oct 4/ 2018	\$ 398.232,00
				Sub-Total	\$ 3.602.392,52

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.602.392,52)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-oct-2018	31-oct-2018	27	2,17	\$	70.354,73
				Sub-Total	\$ 3.672.747,25
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				oct 31/ 2018	\$ 39.327,00
				Sub-Total	\$ 3.633.420,25

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.602.392,52)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00027-00  
D/te. DERLY HURTADO CANO  
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	77.811,68
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	82.266,64
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	81.894,39
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	72.624,23
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	81.522,14
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	77.811,68
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	80.777,65
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	77.091,20
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	79.660,91
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	79.660,91
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	77.091,20
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	78.916,41
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	76.010,48
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	78.171,92
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	77.799,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	73.825,03
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	78.544,16
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	74.929,76
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	75.566,19
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	72.768,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	75.193,94
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	75.938,43
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	73.849,05
01-oct-2020	29-oct-2020	29	2,02	\$	70.342,72

			Sub-Total	\$	5.483.488,97
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 29/ 2020		\$	633.333,00
			Sub-Total	\$	4.850.155,97

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.602.392,52)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-oct-2020	31-oct-2020	2	2,02	\$	4.851,22
01-nov-2020	27-nov-2020	27	2,00	\$	64.843,07

			Sub-Total	\$	4.919.850,26
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 27/ 2020		\$	1.266.666,00
			Sub-Total	\$	3.653.184,26

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.602.392,52)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-nov-2020	30-nov-2020	3	2,00	\$	7.204,79
01-dic-2020	24-dic-2020	24	1,96	\$	56.485,51

			Sub-Total	\$	3.716.874,56
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 24/ 2020		\$	633.333,00
			Sub-Total	\$	3.083.541,56

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.083.541,56)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-dic-2020	31-dic-2020	7	1,96	\$	14.102,06
01-ene-2021	29-ene-2021	29	1,94	\$	57.826,68

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00027-00  
 D/te. DERLY HURTADO CANO  
 D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ

	Sub-Total	\$	3.155.470,30
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 29/ 2021	\$	633.333,00
	Sub-Total	\$	2.522.137,30

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.522.137,30)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ene-2021	31-ene-2021	2	1,94	\$	3.261,96
01-feb-2021	26-feb-2021	26	1,97	\$	43.061,29

	Sub-Total	\$	2.568.460,55
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 26/ 2021	\$	633.333,00
	Sub-Total	\$	1.935.127,55

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.935.127,55)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-feb-2021	28-feb-2021	2	1,97	\$	2.541,47
01-mar-2021	30-mar-2021	30	1,95	\$	37.734,99

	Sub-Total	\$	1.975.404,01
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 30/ 2021	\$	633.333,00
	Sub-Total	\$	1.342.071,01

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.342.071,01)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-mar-2021	31-mar-2021	1	1,95	\$	872,35
01-abr-2021	29-abr-2021	29	1,94	\$	25.168,31

	Sub-Total	\$	1.368.111,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 29/ 2021	\$	633.333,00
	Sub-Total	\$	734.778,67

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 734.778,67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-abr-2021	30-abr-2021	1	1,94	\$	475,16
01-may-2021	28-may-2021	28	1,93	\$	13.235,81

	Sub-Total	\$	748.489,64
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 28/ 2021	\$	633.333,00
	Sub-Total	\$	115.156,64

**Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 115.156,64)**

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-may-2021	31-may-2021	3	1,93	\$	222,25
01-jun-2021	11-jun-2021	11	1,93	\$	814,93

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00027-00  
D/te. DERLY HURTADO CANO  
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ

	Sub-Total	\$	116.193,82
MAS EL VALOR costas		\$	297.400,00
	TOTAL	\$	413.593,82

**TOTAL: CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$413.593,82) MCTE.**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d523268ee1e6c0c967dd1e5dbe2e93207145ee439ec3b8c4747d2e0e1c3252d**

Documento generado en 24/06/2021 09:09:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO No. 1268**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO (DISPOSICIONES EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2017-00202-00  
**Demandante:** EDELMIRA RUANO PÉREZ  
**Demandado:** LILIA MARÍA SERNA FERNÁNDEZ

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se fije fecha y hora para la diligencia de remate, pero efectuado el control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, se encuentra que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento hasta la fecha a lo dispuesto en el numeral cuarto del mandamiento de pago No. 1271 del 18 de mayo de 2017, donde se le ordenó notificar personalmente a SALVADOR CHAVEZ SOLANO y CAMILO EDUARDO CHAVEZ VARGAS, lo que incluso se le requirió con auto No. 1764 del 13 de julio de 2017.

Por ende, no es procedente fijar fecha y hora para la diligencia de remate porque la parte ejecutante no ha cumplido a cabalidad con las cargas que se le han impuesto.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. No fijar fecha y hora para la diligencia de remate, por las razones expuestas.
2. Requerir a la parte ejecutante para que agote la notificación personal de SALVADOR CHAVEZ SOLANO y CAMILO EDUARDO CHAVEZ VARGAS, según lo dispuesto en el numeral cuarto del mandamiento de pago No. 1271 del 18 de mayo de 2017, lo que debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a9051670187b45b07b2c7dacecc34ecfc31deb436c20e7d35b6ac9df12f15c**  
Documento generado en 24/06/2021 09:02:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00249-00  
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE.  
D/do. ANGELA YULIANA ERAZO MONTERO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00249-00  
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE.  
D/do. ANGELA YULIANA ERAZO MONTERO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 1129 del 11 de junio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$310.000.00
NOTIFICACIONES	\$18.900.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$328.900.00</b>

**TOTAL: TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE  
(\$328.900.00)**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00249-00  
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE.  
D/do. ANGELA YULIANA ERAZO MONTERO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1280**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00249-00  
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE.  
D/do. ANGELA YULIANA ERAZO MONTERO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1fa1537f6b810f4c83d5ce981d6b7906db3bcf3c26072fa  
1549d3196144482fe**

Documento generado en 24/06/2021 09:10:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00427-00  
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA.  
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00427-00  
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA.  
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 1128 del 11 de junio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$206.000.00
NOTIFICACIONES	\$13.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$219.000.00</b>

**TOTAL: DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$219.000.00)**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00427-00  
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA.  
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1279**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00427-00  
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA.  
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0a4db9626806fd0a5dfb2f1a2f3ee29c72bb7e48067d93a5420939e94dbc102d**  
Documento generado en 24/06/2021 09:10:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00548-00  
D/te. SOCIEDAD EDUCATIVA DEL CAUCA S.A.S "ACADEMIA MILITAR GENERAL  
TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA".  
D/do. RULBER TORRES MOSQUERA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00548-00  
D/te. SOCIEDAD EDUCATIVA DEL CAUCA S.A.S "ACADEMIA MILITAR  
GENERAL TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA".  
D/do. RULBER TORRES MOSQUERA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 1113 del 11 de junio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$455.000.00
NOTIFICACIONES	\$26.150.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$481.150.00</b>

**TOTAL: CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS  
M/CTE (\$481.150.00)**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00548-00  
D/te. SOCIEDAD EDUCATIVA DEL CAUCA S.A.S "ACADEMIA MILITAR GENERAL TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA".  
D/do. RULBER TORRES MOSQUERA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1278**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00548-00  
D/te. SOCIEDAD EDUCATIVA DEL CAUCA S.A.S "ACADEMIA MILITAR GENERAL TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA".  
D/do. RULBER TORRES MOSQUERA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cfa66752c7c80815468dbb01613d1eefa6523aac1290f880950df24e943cce1**

Documento generado en 24/06/2021 09:10:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio  
Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00935-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. JIMENA MOSQUERA CASTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00935-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. JIMENA MOSQUERA CASTRO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 1126 del 11 de junio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$760.000.00
NOTIFICACIONES	\$6.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$766.500.00</b>

**TOTAL: SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE  
(\$766.500.00)**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00935-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. JIMENA MOSQUERA CASTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1277**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00935-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. JIMENA MOSQUERA CASTRO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d35cae0877763bbb88f2269c2d9f40f3802f896e975c2c53bbb3126a422bc2c**

Documento generado en 24/06/2021 09:10:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00201-00  
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S CON NIT # 900.333-755-6-  
ELÉCTRICOCRÉDITOS DEL CAUCA.  
D/do. NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO Y MARÍA LUZ POLANCO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00201 00  
GD/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S CON NIT # 900.333-755-6-  
ELÉCTRICOCRÉDITOS DEL CAUCA.  
D/do. NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO Y MARÍA LUZ POLANCO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 1023 del tres (03) de junio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.065.000.00
NOTIFICACIONES	\$29.100.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.094.100.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE  
(\$1.094.100.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00201-00  
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S CON NIT # 900.333-755-6-  
ELÉCTRICOCRÉDITOS DEL CAUCA.  
D/do. NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO Y MARÍA LUZ POLANCO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1267**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00201-00  
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S CON NIT # 900.333-755-6-  
ELÉCTRICOCRÉDITOS DEL CAUCA.  
D/do. NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO Y MARÍA LUZ POLANCO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69a46069b3f078804adf074ca253b66cc5c3ed83e60744f20783224865124b33**

Documento generado en 24/06/2021 09:08:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00283-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
D/do. CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00283-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
D/do. CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 975 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$660.000.00
NOTIFICACIONES	\$90.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$750.000.00</b>

**TOTAL: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00283-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
D/do. CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1269**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00283-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
D/do. CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc7d1f667248dbec77299315c5c807295a2e3da5765ebb6f3d76d0165eee0bff**

Documento generado en 24/06/2021 09:04:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00316-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A.  
D/do. SABARAIN TOBAR PAZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00316-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A.  
D/do. SABARAIN TOBAR PAZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 1026 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.760.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.760.000.00</b>

**TOTAL: CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE  
(\$4.760. 000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00316-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A.  
D/do. SABARAIN TOBAR PAZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1270**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00316-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A.  
D/do. SABARAIN TOBAR PAZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**73a89649fbecd1ff13cf11dc4b5915b7ccdf1bbad6c9cd8a70bf1f3339b5c892**  
Documento generado en 24/06/2021 09:04:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00  
D/te. CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA".  
D/do. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00  
D/te. CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA".  
D/do. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 1024 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$145.000.00
NOTIFICACIONES	\$00.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$145.000.00</b>

**TOTAL: CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 145.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00  
D/te. CAJA DE COMPESACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA".  
D/do. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1294**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00  
D/te. CAJA DE COMPESACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA".  
D/do. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**488880ebe61899828dae8c9ab24c545ab0db908a63a4e78647741b01ba816c06**

Documento generado en 24/06/2021 09:04:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio  
Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 1022 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.400.000.00
NOTIFICACIONES	\$8.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.408.000.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE  
(\$1.408.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1295**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a6d50e7807e114f96638f776d893331119124f0060c61c0374b54f28cfd88942**  
Documento generado en 24/06/2021 09:04:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00343-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. ESNEY ARDILA GALLARDO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00343-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. ESNEY ARDILA GALLARDO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 1023 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.065.000.00
NOTIFICACIONES	\$00.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.065.000.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.065. 000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00343-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. ESNEY ARDILA GALLARDO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1296**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00343-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. ESNEY ARDILA GALLARDO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**508af5bb39c71d1a720152e7842c23e732a6e2c95e5e0bec3f42bfd4a9e0ad13**

Documento generado en 24/06/2021 09:04:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00070-00  
D/te. COVINOC S.A. con NIT 860.028.462-1  
D/do. COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA con NIT 800.245.009-1

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1286

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00070-00  
D/te. COVINOC S.A, identificado con NIT 860.028.462-1  
D/do. COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA, identificada con NIT 800.245.009-1

#### ASUNTO A TRATAR

Una vez allegado escrito de corrección, y anexada la FACTURA DE VENTA 61401133, Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previas los siguientes,

#### SUPUESTOS FÁCTICOS

COVINOC S.A, identificado con NIT 860.028.462-1, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de la COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA, identificada con NIT 800.245.009-1.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (01) factura denominada con el No. 61401133, por valor de VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$26.063.813.00) M/CTE, sin embargo el documento carece de los requisitos establecidos en los Arts. 773-774, del Código de Comercio.

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso- *sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00070-00  
D/te. COVINOC S.A. con NIT 860.028.462-1  
D/do. COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA con NIT 800.245.009-1

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los primeros los cuales están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y para el evento que nos ocupa, los específicos, se encuentran consagrados en el Art. 773-774 ibidem y Art. 617 del ET:

**Artículo 773. Aceptación de la factura:** *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*«La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.» (subrayado del juzgado).*

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

**ART. 621 C. Cio.** *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente...*

En la *sub examine*, la parte demandante allegó una factura en la que se puede observar que carece de los requisitos antes señalados, requisitos que la ley no puede suplir.

Ahora bien, la parte actora señala: “*La anterior factura fue aceptada tácitamente pues no se efectuó devolución o reclamación, y sobre la misma se efectuó pago parcial.*”

Sin embargo, en el expediente, no obran anexos que den cuenta de que la factura en mención, fue enviada o puesta en conocimiento de la pasiva, para su cobro, por tanto carece del requisito de aceptación, dado que este no opera automáticamente.

La norma es clara al indicar, que la **aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente da acuse de recibo o constancia de recepción de la **factura**, y tan solo, pasados tres días hábiles no la rechaza, en estos casos el Código de Comercio, establece que se entiende aceptada de forma irrevocable. Por tanto, una vez transcurridos los tres días hábiles, siguientes a la fecha de recibo de la factura, solo se entiende aceptada, si el comprador no la rechaza, se entiende como aceptada tácitamente.

Por lo anterior, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el proeso ejecutivo; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00070-00  
D/te. COVINOC S.A. con NIT 860.028.462-1  
D/do. COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA con NIT 800.245.009-1

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA, identificada con NIT 800.245.009-1, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. No se ORDENA** entrega de documentos por tratarse de una demanda virtual, cuyos documentos se encuentran en poder de la parte actora.

**TERCERO. CUMPLIDO** lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5b9b93d693f1e29543e575acfdcb4f844eaebc73c31b643c848c6b44e12d1d7**

Documento generado en 24/06/2021 10:34:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0009100

DTE: DIANA MARITZA CORDOBA (C.C. 34.569.894)

DDA: MARY LUCY SOLANO (C.C. 25.176.098)

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1292

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0009100

DTE: DIANA MARITZA CORDOBA C.C. 34.569.894

DDA: MARY LUCY SOLANO C.C. 25.176.098

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 817 del 6 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 27 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0009100

DTE: DIANA MARITZA CORDOBA (C.C. 34.569.894)

DDA: MARY LUCY SOLANO (C.C. 25.176.098)

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular instaurada por DIANA MARITZA CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. C. 34.569.894, contra la señora MARY LUCY SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.176.098, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48b8bc2702e72f65f08f2e0d52fc3ace14e72f8d3957f5907c0a63ddd2f6afe4**

Documento generado en 24/06/2021 09:04:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010800  
D/te.: GRUPO EMPRESARIAL VID SAS, persona jurídica identificada con NIT 901.285.199-8  
D/do.: GRUPO SAMI SALUD SAS , persona jurídica identificada con NIT. 900.827.925-2  
(Rep. Leg. DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula No. 1.130.615.277«NOMBRE\_DE\_DEMANDADO»)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1275

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010800  
D/te.: GRUPO EMPRESARIAL VID SAS, persona jurídica identificada con NIT 901.285.199-8  
D/do.: GRUPO SAMI SALUD SAS , persona jurídica identificada con NIT. 900.827.925-2  
(Rep. Leg. DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula No. 1.130.615.277).

#### ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia y habiéndose subsanado dentro del término (27-05-2021), procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**EL GRUPO EMPRESARIAL VID SAS**, persona jurídica identificada con numero de NIT 901.285.199-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra del **GRUPO SAMI SALUD SAS**, identificado con NIT. 900.827.925-2, representada legalmente por DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.130.615.277.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, veinte (20) facturas, de las cuales solo siete (07) cumplen los requisitos exigidos por la ley para este tipo de títulos, por lo tanto el despacho librará mandamiento de pago por dichas facturas y respecto de las facturas: TCA 310, TCA 311, TCA 229, FCAU 1865, FCAU 1780, FCAU 1702, FCAU 845, FCAU 342, FV 4251, TCA 45, FCAU 2180, FCAU 2093, FCAU 2034, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, por tanto carecen de la fecha de recibo, requisito que exige el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, a saber; *ARTÍCULO 774. requisitos de la factura...2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley'*.

Ahora bien, los demás títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010800

D/te.: GRUPO EMPRESARIAL VID SAS, persona jurídica identificada con NIT 901.285.199-8

D/do.: GRUPO SAMI SALUD SAS , persona jurídica identificada con NIT. 900.827.925-2 (Rep. Leg. DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula No. 1.130.615.277«NOMBRE\_DE\_DEMANDADO»)

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por las facturas; TCA 310, TCA 311, TCA 229, FCAU 1865, FCAU 1780, FCAU 1702, FCAU 845, FCAU 342, FV 4251, TCA 45, FCAU 2180, FCAU 2093, FCAU 2034, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EL GRUPO EMPRESARIAL VID SAS**, persona jurídica identificada NIT 901.285.199-8., y en contra de **GRUPO SAMI SALUD SAS**, persona jurídica identificada con NIT. 900.827.925-2, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00)**, por concepto de capital contenido en la factura FCAU 4717 anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, contados a partir del 07 de junio del año 2019 y hasta la fecha en que se cumpla la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00)**, por concepto de capital contenido en la factura FCAU 5112 anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, contados a partir del 07 de julio del año 2019 y hasta la fecha en que se cumpla la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00)**, por concepto de capital contenido en la factura FCAU 5452 anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, contados a partir del 09 de agosto del año 2019 y hasta la fecha en que se cumpla la totalidad de la obligación.

4. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00)**, por concepto de capital contenido en la factura FCAU 130 anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, contados a partir del 07 de septiembre del año 2019 y hasta la fecha en que se cumpla la totalidad de la obligación.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, por concepto de capital contenido en la factura FCAU 603 anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, contados a partir del 08 de noviembre del año 2019 y hasta la fecha en que se cumpla la totalidad de la obligación.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, por concepto de capital contenido en la factura FCAU 1149 anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, contados a partir del 06 de enero del año 2020 y hasta la fecha en que se cumpla la totalidad de la obligación.

7.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**, por concepto de capital contenido en la factura TCA 150 anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, contados a partir del 06 de octubre del año 2020 y hasta la fecha en que se cumpla la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010800  
D/te.: GRUPO EMPRESARIAL VID SAS, persona jurídica identificada con NIT  
901.285.199-8  
D/do.: GRUPO SAMI SALUD SAS , persona jurídica identificada con NIT. 900.827.925-2  
(Rep. Leg. DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula No.  
1.130.615.277«NOMBRE\_DE\_DEMANDADO»)

normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25f1f9be8b1c85fdd7bc5f8de3b96199843f6641d54b19dbcb63d6a363c65624**

Documento generado en 24/06/2021 09:04:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2021-00120-00  
D/te: CARLOS ALBERTO OROZCO SANDOVAL con C.C. 10.541.343  
D/do: GUSTAVO CHACON LONDOÑO con C.C. 1.061.767.914



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1271

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2021-00120-00  
D/te: CARLOS ALBERTO OROZCO SANDOVAL con C.C. 10.541.343  
D/do: GUSTAVO CHACON LONDOÑO con C.C. 1.061.767.914

Teniendo en cuenta la respuesta del RUNT, se

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: TENER como dirección de notificaciones del demandado, señor GUSTAVO CHACON LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.914, la carrera 13 No. 67N145, Barrio Bello Horizonte de Popayán.

SEGUNDO: Ordenar al demandante realizar la notificación personal del demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo previsto en el art. 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

***Firmado Por:***

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**64a56d29120a712cefaabfd2b026b1427c4c59c0cf9e7e95d1291a7b7290  
364c**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2021-00120-00  
D/te: CARLOS ALBERTO OROZCO SANDOVAL con C.C. 10.541.343  
D/do: GUSTAVO CHACON LONDOÑO con C.C. 1.061.767.914

*Documento generado en 24/06/2021 09:04:35 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1291

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ejecutivo singular 2021-0012800  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,  
con NIT. 900292867-5  
D/do. JEFREY GARZON JARA C.C No. 10.298.280

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1064 del 31 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 1 de junio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS, con NIT. 900292867-5, contra JEFREY GARZON JARA identificado con número de

Ref. ejecutivo singular 2021-0012800  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS, con NIT. 900292867-5  
D/do. JEFREY GARZON JARA C.C No. 10.298.280

cédula No. 10.298.280, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69c647bde6cc2a1ca6b7b9d2f9d97ff6d24e95219f7be5cf5cc6740658a15  
749**

Documento generado en 24/06/2021 09:04:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia

Rad.: No. 2021 – 00130 – 00

Dte.: SOCIEDAD PORTALES DE SANTA ROSA S.A.S. N.I.T No. 900985126-0

Ddo.: FRANCISCO DE PAULA CAMPO CHANTRE Y OTROS E INDETERMINADOS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1293

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia

Rad.: No. 2021 – 00130 – 00

Dte.: SOCIEDAD PORTALES DE SANTA ROSA S.A.S. N.I.T No. 900985126-0

Ddo.: FRANCISCO DE PAULA CAMPO CHANTRE Y OTROS E INDETERMINADOS

### ASUNTO PARA TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

Este despacho evidencia que la parte demandante aportó como correo electrónico de la demandada SARA ELIZABETH CASTILLO AGREDO, el mismo que se registró para notificaciones judiciales de la SOCIEDAD PORTALES DE SANTA ROSA SAS, pero desconoce que como se le advirtió al inadmitir la demanda, debía aportar el correo personal de la señora CASTILLO AGREDO, no un correo institucional como el registrado en Cámara y Comercio para la persona jurídica demandante, así mismo tenía que informar cómo obtuvo el correo personal de la demandada y

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia

Rad.: No. 2021 – 00130 – 00

Dte.: SOCIEDAD PORTALES DE SANTA ROSA S.A.S. N.I.T No. 900985126-0

Ddo.: FRANCISCO DE PAULA CAMPO CHANTRE Y OTROS E INDETERMINADOS

aportar las evidencias de que trata el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. No se pueden confundir las actuaciones de la persona jurídica, con los actos personales que como persona natural despliega su representante legal. Y es que no podrían hacerse conjeturas, para intuir que el correo institucional de notificaciones judiciales de la sociedad, lo revisa personalmente la demandada quien funge como representante legal.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de declaración de pertenencia presentada por SOCIEDAD PORTALES DE SANTA ROSA S.A.S. con N.I.T No. 900985126-0 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

***Firmado Por:***

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2546138f8f37d4ed0d2b156e6a873c4c86d0c11fd01d76d62addb8269f1a  
bf05**

*Documento generado en 24/06/2021 09:04:40 AM*

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia

Rad.: No. 2021 – 00130 – 00

Dte.: SOCIEDAD PORTALES DE SANTA ROSA S.A.S. N.I.T No. 900985126-0

Ddo.: FRANCISCO DE PAULA CAMPO CHANTRE Y OTROS E INDETERMINADOS

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RADICADO: 2021-0013200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET SAS  
DEMANDADO: OSVALDO DIAZ CORDOBA

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1299

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0013200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET SAS  
DEMANDADO: OSVALDO DIAZ CORDOBA

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

RADICADO: 2021-0013200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET SAS  
DEMANDADO: OSVALDO DIAZ CORDOBA

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c2380fed1be2e3a816d4dc6a97af357774874baf91059a834d2a09c266  
dcb0**

Documento generado en 24/06/2021 09:04:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1297

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: proceso ejecutivo singular -2021-0013800

DTE: ALMA LIDA ANDRADE REINOSO C.C 34.532.134

DDA: ANA MILENA VALENCIA HOYOS C.C 34.326.209

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular y si subsanó en debida forma lo solicitado por el juzgado de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ALMA LIDA ANDRADE REINOSO, identificada con C.C. No. 34.532.134, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ANA MILENA VALENCIA HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.209, domiciliada en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó una letra de cambio, en la cual el hoy demandado se obligó a pagar al demandante la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'300.000), obligación que se pactó pagar una vez se cumpliera la fecha de vencimiento de la letra de cambio, obligación a favor de ALMA LIDA ANDRADE REINOSO y a cargo de ANA MILENA VALENCIA HOYOS.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de a favor de ALMA LIDA ANDRADE REINOSO y a cargo de ANA MILENA VALENCIA HOYOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4'300.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
2. Por intereses de mora desde el 3 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para la fecha certifique la Superintendencia financiera.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a ANA MILENA VALENCIA HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.209 en la forma establecida en el en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CRISTHIAN SANTIAGO CORREA ERAZO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.776.328 y con Tarjeta Profesional No. 303.617 del C.S de la J, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ed1e2ef328e9316b77db6c3c92506bdea3ca86d9df4cccf0d7c627b4f2e2  
698**

Documento generado en 24/06/2021 09:04:44 AM

REF: proceso ejecutivo singular -2021-0013800  
DTE: ALMA LIDA ANDRADE REINOSO C.C 34.532.134  
DDA: ANA MILENA VALENCIA HOYOS C.C 34.326.209

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016000  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA LOMA  
D/do. ORLANDO TORO SOLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.358.780,  
MARIA LISBETH BENAVIDES ORTEGA identificada con Cédula de Ciudadanía No.  
25.276.413, Y LEASING BANCOLOMBIA S.A-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 1098 del 03 de junio de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1211**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016000  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA LOMA  
D/do. ORLANDO TORO SOLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.358.780,  
MARIA LISBETH BENAVIDES ORTEGA identificada con Cédula de Ciudadanía No.  
25.276.413, Y LEASING BANCOLOMBIA S.A-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1098 del 03 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 04 de junio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016000  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA LOMA  
D/do. ORLANDO TORO SOLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.358.780,  
MARIA LISBETH BENAVIDES ORTEGA identificada con Cédula de Ciudadanía No.  
25.276.413, Y LEASING BANCOLOMBIA S.A-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8fd9f02d022144a1f34f880f44584758ef9799eb9e3eee7258e352529deb034**

Documento generado en 24/06/2021 09:08:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0016300  
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5  
DEMANDADO(S): LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, con C.C. 26.515.890



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1264

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0016300  
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con  
Nit. 900680529-5  
DEMANDADO(S): LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, con C.C. 26.515.890

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con Nit. 900680529-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.515.890.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa, las mencionadas obligaciones están a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con Nit. 900680529-5 y a cargo de LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.515.890.

Sin embargo, cabe aclarar que este despacho evidencia que en el escrito de la demanda, en el numeral segundo de los hechos se menciona que la obligación es de \$4.444.000 cuando la obligación es de \$4.440.000, pero el error no da lugar a

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0016300

DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5

DEMANDADO(S): LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, con C.C. 26.515.890

la inadmisión de la demanda dado que se entiende en el escrito cuales son las sumas a las que se refiere la parte demandante

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con Nit. 900680529-5 y en contra de LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.515.890 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma consistente en QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000), por el capital adeudado.
2. Por intereses de mora liquidados a la tasa máxima desde el 31 de marzo de 2020, hasta el pago total de la misma
3. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.515.890, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 con Tarjeta Profesional No. 206.130 del CSJ., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0016300

DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5

DEMANDADO(S): LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, con C.C. 26.515.890

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14cd9d6ba553856f7bffa77725aa6e8a50b7fe8d7931609d3bbd3aba804a  
a6a4**

Documento generado en 24/06/2021 11:39:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1266

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Demanda Ejecutiva singular – 2021-0016500  
Demandante: Milena Bitelma Chamorro Ahumada C.C. N° 27.119.451  
Demandados: Magali Quintana Narváez C.C. N°34.602.918 y Juan Fernando Quintana C.C. N°1.061.791.379

ASUNTO A TRATAR

Milena Bitelma Chamorro Ahumada identificada con cédula de ciudadanía N° 27.119.451, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, contra Magali Quintana Narváez identificada con cédula de ciudadanía N° 34.602.918 y Juan Fernando Quintana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.791.379, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto).
- Así mismo en el acápite de notificaciones no se aporta correo electrónico del demandado Juan Fernando Quintero, siendo del caso que se aporte cumpliendo con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806/2020, indicando cómo se obtuvo y aportando las evidencias. Respecto a la demandada Magali Quintana Narváez aunque si se aporta un correo electrónico, no cumple con lo previsto en el precitado inciso 2 del art. 8 del Decreto 806/2020.

REF: Demanda Ejecutiva singular – 2021-0016500

Demandante: Milena Bitelma Chamorro Ahumada C.C. N° 27.119.451

Demandados: Magali Quintana Narváez C.C. N°34.602.918 y Juan Fernando Quintana C.C. N°1.061.791.379

- El poder especial debe ser tan preciso que no se pueda confundir que se ha facultado para otro asunto; se lee que se faculta para demandar por una letra de cambio vencida desde el 15 de marzo de 2019, lo que no coincide con el título arrimado al proceso.
- Se debe aportar un certificado de Cámara de Comercio reciente que acredite que la señora MILENA BITELMA CHAMORRO AHUMADA, es la propietaria de CREDIFACIL al momento de radicar la demanda, porque el que se adjunta con la demanda es de hace más de 18 meses y es relevante establecer la legitimación de quien comparece a este proceso, porque la letra de cambio es a la orden de CREDIFACIL.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por la señora Milena Bitelma Chamorro Ahumada identificada con cédula de ciudadanía N° 27.119.451, contra Magali Quintana Narváez identificada con cédula de ciudadanía N° 34.602.918 y Juan Fernando Quintana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.791.379, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3b0e11412255bd870008f5824c857242cba7d56d5b3373b2249db5251  
36d111**

Correo [Juzgado-i01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

REF: Demanda Ejecutiva singular – 2021-0016500

Demandante: Milena Bitelma Chamorro Ahumada C.C. N° 27.119.451

Demandados: Magali Quintana Narváez C.C. N°34.602.918 y Juan Fernando Quintana C.C. N°1.061.791.379

Documento generado en 24/06/2021 09:08:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2021-0016600  
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ MELO FERNANDEZ, con C.C. 10.545.162.  
DEMANDADA: MARIA YNES VELASCO GRANADOS, CON C.C. 34.568.191.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1289

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2021-0016600  
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ MELO FERNANDEZ, con C.C. 10.545.162.  
DEMANDADA: MARIA YNES VELASCO GRANADOS, CON C.C. 34.568.191.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JUAN JOSÉ MELO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.162, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra MARIA YNES VELASCO GRANADOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.568.191, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 10 de junio del año 2020 sobre el apartamento 402 de la torre C de la unidad residencial Torres del Río de la ciudad de Popayán, igualmente solicita entre otras, se ordene al demandado restituir el bien inmueble al demandante y se practique la diligencia de entrega comisionando al funcionario respectivo.

Ahora bien, como la cuantía no supera los 40 SMLMV (mínima cuantía) y el bien se encuentra ubicado en Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto a la luz de los artículos 17 numeral 1º, 26 numeral 6º y 28 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por otra parte, previo a decretar las medidas cautelares de embargo, la parte demandante deberá prestar caución suficiente para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la misma, en ese sentido, el Juzgado estima el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00) M/CTE, aplicando por analogía el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, la caución deberá prestarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia,

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el numeral 1 del art. 317 del CGP.

Toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales, deviene la ADMISIÓN de la demanda que nos ocupa, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble arrendado presentada por el señor JUAN JOSÉ MELO FERNANDEZ, contra la señora MARIA YNES VELASCO GRANADOS.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391, 392 y especialmente a lo normado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada la señora MARIA YNES VELASCO GRANADOS, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos presentados con tal fin.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2021-00166-00), el valor total de los cánones de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (03) períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012051101, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2021-0016600  
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ MELO FERNANDEZ, con C.C. 10.545.162.  
DEMANDADA: MARIA YNES VELASCO GRANADOS, CON C.C. 34.568.191.

SÉPTIMO: FIJAR el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000), caución que deberá prestarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el numeral 1 del art. 317 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor DAVID ALEJANDRO ASTUDILLO VIVAS identificado con número de cédula 1.061.713.166 y tarjeta profesional 231.967 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbe52d30168b00ab4f1396ea835e4409639c5c8cb45ee89f1f40e9b9c599  
871f**

Documento generado en 24/06/2021 09:08:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL- 2021-0016900  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CON NIT 899.999.284-4  
Ddo. MARIA REGINA URRUTIA MUÑOZ CON C.C. 34.559.032

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1272

Rad. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL- 2021-0016900  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO. CON NIT 899.999.284-4  
Ddo. MARIA REGINA URRUTIA MUÑOZ. CON C.C. 34.559.032

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO A TRATAR

FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con nit. No 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con garantía real en contra de MARIA REGINA URRUTIA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.032.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada y no se informa cómo se obtuvo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Así mismo se otorga poder por escritura pública 1334 del año 2020, pero no se aporta con nota de vigencia actualizada.
- Tampoco se aporta certificado de existencia y representación actualizado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva con garantía real presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con nit. No 899.999.284-4 contra MARIA REGINA URRUTIA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.032, por las razones expuestas en precedencia.

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Rad. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL- 2021-0016900  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CON NIT 899.999.284-4  
Ddo. MARIA REGINA URRUTIA MUÑOZ CON C.C. 34.559.032

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Rad. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL- 2021-0016900  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CON NIT 899.999.284-4  
Ddo. MARIA REGINA URRUTIA MUÑOZ CON C.C. 34.559.032

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d477c045d0768ea10e9496d6f10c424437809a90c53090a3a6ad646e23**  
**8c53b**

Documento generado en 24/06/2021 09:08:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: proceso verbal – 2021-17000  
Dte: OMAR JANNER RODRIGUEZ OROZCO con C.C 1.089.905.802  
Ddo: AMPARO LUCRECIA CHITO LEITON con C.C 34.569.929

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1273**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: proceso verbal sumario – 2021-17000  
Dte: OMAR JANNER RODRIGUEZ OROZCO con C.C 1.089.905.802  
Ddo: AMPARO LUCRECIA CHITO LEITON con C.C 34.569.929

**ASUNTO A TRATAR**

OMAR JANNER RODRIGUEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.905.802, presentó demanda verbal en contra de AMPARO LUCRECIA CHITO LEITON identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.929.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Sólo se aporta citación y acta de conciliación, certificado de tradición junto con contrato de promesa de compraventa, sin embargo no se adjunta un escrito de demanda, ni poder, por lo que se deben allegar advirtiendo, que debe cumplir con la totalidad de requisitos del CGP en concordancia con el Decreto Legislativo 806/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el proceso verbal sumario presentado por OMAR JANNER RODRIGUEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.905.802, contra AMPARO LUCRECIA CHITO LEITON identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.929, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Referencia: proceso verbal – 2021-17000  
Dte: OMAR JANNER RODRIGUEZ OROZCO con C.C 1.089.905.802  
Ddo: AMPARO LUCRECIA CHITO LEITON con C.C 34.569.929

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**171430306fbdb14e46c8df7ee46d6de0d0be9d34969b7a448a5bc8f8f51cda7f**

Documento generado en 24/06/2021 09:08:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00171-00  
Dte. LEONEL DIAZ LIZCANO, identificado con cédula No. 88.002.169  
Ddo. JHON ANDERSON BERRIO GONZALEZ, identificado con cédula No. 1.128.439.361

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 972 del 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1212**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00171-00  
Dte. LEONEL DIAZ LIZCANO, identificado con cédula No. 88.002.169  
Ddo. JHON ANDERSON BERRIO GONZALEZ, identificado con cédula No. 1.128.439.361

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 972 del 27 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 28 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00171-00

Dte. LEONEL DIAZ LIZCANO, identificado con cédula No. 88.002.169

Ddo. JHON ANDERSON BERRIO GONZALEZ, identificado con cédula No. 1.128.439.361

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a139ab2b5dffa314751c3e2f36147330453ff6a488ff45c48b59d820d201e242**

Documento generado en 24/06/2021 10:56:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1302

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular - No. 2021-0017300  
Dte. DIANA FERNANDA RAMIREZ RIOS con CC. 1.061.721.990  
Ddo. ELIJE TU DESTINO TRAVEL S.A.S con NIT. 901176734-1

#### ASUNTO A TRATAR

DIANA FERNANDA RAMIREZ RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.721.990, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ELIJE TU DESTINO TRAVEL S.A.S, identificada con NIT.901176734-1.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No aporta las facturas de servicios públicos del inmueble del Barrio Antiguo Liceo, sólo los comprobantes de pago, que por sí solos no permiten tener por configurado el título ejecutivo.
- En el poder otorgado por la parte demandante a su apoderada, se evidencia que no se expresa el correo de la abogada, por lo que no cumple con el Decreto 806 del año 2020 que a la letra dice lo siguiente: "**Artículo 5.** Poderes...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*"
- La parte demandante debe cumplir con lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020, que dice: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Proceso Ejecutivo singular - No. 2021-0017300

Dte. DIANA FERNANDA RAMIREZ RIOS con CC. 1.061.721.990 propietaria de GEA INVERSIONES  
INMOBILIARIAS

Ddo. ELIJE TU DESTINO TRAVEL S.A.S con NIT. 901176734-1

Debe aportar acuse de recibo, acreditando que se le entregaron al demandado por el correo electrónico: la demanda y anexos, junto con la subsanación.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por DIANA FERNANDA RAMIREZ RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.721.990 en contra de ELIJE TU DESTINO TRAVEL S.A.S, identificada con NIT. 901176734-1, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab0d6aaf5f7ba2fa0606b062f51b98c1ec2e74fce74778573239813e1de76  
a2e**

Documento generado en 24/06/2021 09:08:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1274

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO 2021-0017500  
Demandante: BEATRIZ EUGENIA TOBAR CAMPO con C.C. 25.560.139  
Demandado: ALBA VIDAL CAICEDO con C.C. 34.328.067

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte demandante debe cumplir con lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020, que dice: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Debe aportar constancia de recibido de la demandada, acreditando que se le entregaron la demanda y anexos, junto con la subsanación.

- Hay una indebida acumulación de pretensiones, porque en el presente proceso no puede acumular el cobro de sumas de dinero; el objeto de este proceso declarativo especial es la restitución del inmueble, conforme el art. 384 del CGP.
- No estipula la cuantía conforme el numeral 6 del art. 26 CGP.

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO 2021-0017500  
Demandante: BEATRIZ EUGENIA TOBAR CAMPO con C.C. 25.560.139  
Demandado: ALBA VIDAL CAICEDO con C.C. 34.328.067

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por BEATRIZ EUGENIA TOBAR CAMPO contra ALBA VIDAL CAICEDO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor EDWAR ALEXANDER TOBAR CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.423 expedida en Popayán – Cauca, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 245.762 del C.S.J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8231d680a8133c2a15af95f0ce6e6e362f00fb86f3071a1c3f54e7347dad6  
8ac**

Documento generado en 24/06/2021 09:04:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. ejecutivo singular No. 2021-00179-00  
D/te. BANCO COOMEVA S.A. con NIT 900406150-5  
D/do. BEATRIZ NATALIA MORALES FERNANDEZ CC. 1064431359



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1304

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ejecutivo singular No. 2021-00179-00  
D/te. BANCO COOMEVA S.A. con NIT 900406150-5  
D/do. BEATRIZ NATALIA MORALES FERNANDEZ CC. 1064431359

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COOMEVA S.A, identificado con NIT 900406150-5 a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular, en contra de BEATRIZ NATALIA MORALES FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1064431359

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 00000407553 y el Pagaré No. 00000264056, a favor de BANCO COOMEVA S.A y en contra de BEATRIZ NATALIA MORALES FERNANDEZ

No se reconocerá como dependientes judiciales a SANTIAGO RUALES ROSERO y LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, porque no aportan certificados de estudio actualizados; calidad que sí se reconocerá a la Dra. INDIRA DURANGO OSORIO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COOMEVA S.A. identificado con NIT 900406150-5 y en contra de BEATRIZ NATALIA MORALES FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1064431359, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 00000407553
  - 1.1. Por la suma de \$4.836.122 M/CTE. como capital.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado en el numeral 1.1., desde el día 14 de abril de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida.
  - 1.3. Por intereses de plazo desde el 25 de agosto de 2020 al 13 de abril de 2021 la suma de \$1.149.589 M/CTE.
  - 1.4. Por concepto de "otros" determinados en el Pagaré la suma de \$201.159 M/CTE.
2. Pagaré No. 00000264056
  - 2.1. Por la suma de. \$18.645.987 M/CTE. como capital.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado en el numeral 2.1, desde el día 14 de abril de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida
  - 2.3. Por intereses de plazo desde el 5 de agosto de 2020 al 13 de abril de 2021 la suma \$2.449.802 M/CTE.
  - 2.4. Por concepto de otros determinados en el Pagaré la suma de \$576.567 M/CTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696, con Tarjeta Profesional No. 63.217 del C.S de la J, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

CUARTO: NO RECONOCER COMO DEPENDIENTES JUDICIALES a SANTIAGO RUALES ROSERO y LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, por las razones expuestas;

Ref. ejecutivo singular No. 2021-00179-00  
D/te. BANCO COOMEVA S.A. con NIT 900406150-5  
D/do. BEATRIZ NATALIA MORALES FERNANDEZ CC. 1064431359

reconocer únicamente como dependiente judicial a la Doctora Indira Durango Osorio con CC. 6.690.068 y TP. 97.091 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. ejecutivo singular No. 2021-00179-00  
D/te. BANCO COOMEVA S.A. con NIT 900406150-5  
D/do. BEATRIZ NATALIA MORALES FERNANDEZ CC. 1064431359

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcd615aaa8ff4063ba78d3f3675dd66f6e499762ea23c94326f9020e3851  
1894**

Documento generado en 24/06/2021 10:34:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. Proceso ejecutivo - garantía real - 2021-0018100  
DTE. CAMILO ALBERTO REYES QUILINDO con C.C. 10.539.888  
Ddo. MARCO ALBEIRO GUTIERREZ FLOR con C.C. 76.316.735.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1301

Rad. Proceso ejecutivo - garantía real – 2021-0018100  
DTE. CAMILO ALBERTO REYES QUILINDO con C.C. 10.539.888  
Ddo. MARCO ALBEIRO GUTIERREZ FLOR con C.C. 76.316.735.

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO A TRATAR

CAMILO ALBERTO REYES identificado con C.C. 10.539.888., a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con garantía real en contra de MARCO ALBEIRO GUTIERREZ FLOR identificado con C.C. 76.316.735.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 que dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva con garantía real presentada por CAMILO ALBERTO REYES QUILINDO identificado con C.C. 10.539.888 contra MARCO ALBEIRO GUTIERREZ FLOR identificado con C.C. 76.316.735., por las razones expuestas en precedencia.

Rad. Proceso ejecutivo - garantía real - 2021-0018100  
DTE. CAMILO ALBERTO REYES QUILINDO con C.C. 10.539.888  
Ddo. MARCO ALBEIRO GUTIERREZ FLOR con C.C. 76.316.735.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA identificado con C.C. No. 76.315.892 y T.P. No. 302.179 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Rad. Proceso ejecutivo - garantía real - 2021-0018100  
DTE. CAMILO ALBERTO REYES QUILINDO con C.C. 10.539.888  
Ddo. MARCO ALBEIRO GUTIERREZ FLOR con C.C. 76.316.735.

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1c4b0fc9c61355d09f9424b86d7732380b2d04c2264918d3fbe76f175e8  
b512**

Documento generado en 24/06/2021 09:08:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019400  
D/te: JHON JAIRO BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.321.323, y OTROS.  
D/da: SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA LTDA, persona jurídica identificada con Nit: 891.500.156-9.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1303

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019400  
D/te: JHON JAIRO BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.321.323 y OTROS.  
D/da: SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA LTDA, persona jurídica identificada con Nit: 891.500.156-9.

#### ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por JHON JAIRO BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.321.323 y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA LTDA, persona jurídica identificada con Nit: 891.500.156-9, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El titulo base de ejecución de la presente demanda es un acta de conciliación aprobada dentro de un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual, proceso que fue de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben observarse cuando lo que se pretende es la ejecución de providencias judiciales, señalando la competencia para conocer del proceso de ejecución, artículo que a la letra reza;

*"artículo 306: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019400  
D/te: JHON JAIRO BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.321.323, y OTROS.  
D/da: SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA LTDA, persona jurídica identificada con Nit: 891.500.156-9.

*...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo." (subraya el juzgado)*

En esa línea se tiene que cuando lo que se pretende es el cumplimiento de las obligaciones contraídas y aprobadas en acta de conciliación dentro un proceso, el competente para conocer su ejecución es el juez de conocimiento del mismo, esto por mandato expreso del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, – Oficina de Reparto –.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación, dejando las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b2c329d955e353e1dddfa20ecf4d73b92c9c867ce3bb9bf9c9ff8167f6f94  
7a**

Documento generado en 24/06/2021 09:08:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00233-00  
Dte. JHONATAN GÓMEZ CARRILLO, identificado con cédula No. 1.053.836.619  
Ddo. ASMET SALUD EPS S.A.S, identificada con Nit No. 900.935.126, representada por el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1213

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JHONATAN GÓMEZ CARRILLO, identificado con cédula No. 1.053.836.619, en calidad de endosatario en propiedad, presentó demanda ejecutiva en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S, identificada con Nit No. 900.935.126, representada por el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, la FACTURA No. 5828, por un saldo de \$11.250.000, a favor de JHONATAN GÓMEZ CARRILLO, identificado con cédula No. 1.053.836.619, y a cargo de ASMET SALUD EPS S.A.S, identificada con Nit No. 900.935.126.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JHONATAN GÓMEZ CARRILLO, identificado con cédula No. 1.053.836.619, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S, identificada con Nit No. 900.935.126, representada por el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11.250.000) MCTE, por concepto de capital; mas sus intereses moratorios liquidados desde el 28 DE OCTUBRE DE 2020, hasta el día en que se cancele la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00233-00  
Dte. JHONATAN GÓMEZ CARRILLO, identificado con cédula No. 1.053.836.619  
Ddo. ASMET SALUD EPS S.A.S, identificada con Nit No. 900.935.126, representada por el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS  
cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: El Dr. JHONATAN GÓMEZ CARRILLO, identificado con cédula No. 1.053.836.619 y T. P. No. 306.616, del C.S. de la J., puede actuar a nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09615ec68bd16ddfba3e487f0b2f74b90082ec7e1ca02fa53246aa2d4a5ce3c1**

Documento generado en 24/06/2021 09:08:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**